JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCION DE TUTELA	**08001-31-05-011-2021-00202**
ACCIONANTE	**DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS**
ACCIONADO	**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
DERECHO INVOCADO	**PETICION**

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS contra la COMISION NACIONAL DEL SRVICIO CIVIL, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que en fecha 28 de mayo de esta anualidad, presentó ante las dependencias de la entidad accionada, derecho de petición, el cual quedo identificado con el radicado No. 20213200916152.

- Que a través del ejercicio de este derecho, como ciudadano, elevó una consulta de carácter general, la cual requería respuesta a los siguientes interrogantes:

  - ¿En qué momento debe proceder la comisión nacional del servicio civil a realizar la publicación de la lista de elegibles?

  - ¿Con que termino cuenta la comisión nacional para realizar la publicación de la lista de elegibles?

  - De existir acciones constitucionales, como tutelas con tramite en curso ¿puede o debe abstenerse la comisión nacional del servicio civil, de realizar la publicación de la lista de legibles?

  - ¿Qué norma, o que fundamento jurídico o legal faculta la comisión nacional del servicio civil para abstenerse de publicar lista de elegibles, mientras existan acciones de tutela en trámite contra el concurso de méritos?

  - ¿Puede o debe la comisión nacional del servicio civil suspender la publicación de lista de elegibles, argumentando la existencia de acciones de tutela en trámite, aun cuando no exista ninguna orden constitucional, administrativa, judicial, o como medida provisional, dictada por un juez de la republica que así lo ordene?

- Que en fecha 21 de junio de esta anualidad, la entidad accionada remite respuesta sin agotar de manera completa, clara y coherente cada uno de los interrogantes que se le plantearon en la petición – consulta que se elevara por el suscrito.

- Que la respuesta emitida por la entidad accionante, se enfoca de manera particular en las reglas específicas de la convocatoria territorial norte, en la cual me encuentro participando, siendo incongruente con la consulta elevada, la cual se trata de una petición de información general referente a los concursos de méritos, no de una convocatoria en particular..

- Que particularmente las solicitudes de los 3 últimos puntos, no fueron absueltas por la entidad accionada, quien de manera general se limitó a dar una respuesta que carece de fondo, claridad y congruencia respecto a lo solicitado mediante derecho de petición.

- Finalmente, indica que se permite ser enfático en que la petición elevada es de carácter general, no está dirigida en contra de ninguna convocatoria en particular, lo que pretende es obtener información y claridad respecto al funcionamiento y modus operandi de la accionada durante el trámite de los concursos de mérito que administra.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición del señor DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS contra la COMISION NACIONAL DEL SRVICIO CIVIL y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día veintidos (22) de junio del presente año, ordenándose su notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el actor, en el término correspondiente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La accionada el día 6 de julio del presente año, mediante correo electrónico, manifiesta que a través de radicado de salida No. 20212210789301 del 15 de junio de 2021, se dio respuesta a la petición radicada por el accionante mediante el Radicado No. 20212210789301 del 28 de mayo y la misma fue remitida al correo electrónico registrado en la mencionada solicitud daniel.alej77@gmail.com, dando respuesta punto por punto a lo planteado por el accionante.

A su vez indica que la CNSC dio respuesta clara, oportuna y de fondo ante lo solicitado, y la respuesta brindada no implica necesariamente acceder a lo pretendido por el peticionario, pues, la garantía del Derecho de Petición es brindar respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes elevadas por los peticionarios.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Ha vulnerado la entidad accionada el derecho fundamental de petición, al no haberle resuelto de manera completa al actor la petición presentada?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[1].-

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

[1] La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[2]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
> *(...)*
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala* ***15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación****. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

[2] Sentencia T-661 de 2010.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[3]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[4]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[5] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[6].

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

CASO CONCRETO

En ell caso *sub examine* se encuentra probado que el accionante radicó ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL derecho de petición de fecha 28 de mayo del presente año, cuyo radicado asignado fue el Nro. 20213200916152, donde solicitaba respuesta a los siguientes interrogantes:

- ¿En qué momento debe proceder la comisión nacional del servicio civil a realizar la publicación de la lista de elegibles?

- ¿Con que termino cuenta la comisión nacional para realizar la publicación de la lista de elegibles?

[3] Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.
[4] Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.
[5] Sentencia T-220 de 1994.
[6] Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.

- De existir acciones constitucionales, como tutelas con tramite en curso ¿puede o debe abstenerse la comisión nacional del servicio civil, de realizar la publicación de la lista de legibles?

- ¿Qué norma, o que fundamento jurídico o legal faculta la comisión nacional del servicio civil para abstenerse de publicar lista de elegibles, mientras existan acciones de tutela en trámite contra el concurso de méritos?

- ¿Puede o debe la comisión nacional del servicio civil suspender la publicación de lista de elegibles, argumentando la existencia de acciones de tutela en trámite, aun cuando no exista ninguna orden constitucional, administrativa, judicial, o como medida provisional, dictada por un juez de la republica que así lo ordene?

Ahora bien, la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL manifestó que a través de radicado de salida No. 20212210789301 del 15 de junio de 2021, se dio respuesta a la petición radicada por el accionante mediante el Radicado No. 20212210789301 del 28 de mayo y la misma fue remitida al correo electrónico registrado en la mencionada solicitud daniel.alej77@gmail.com, dando respuesta punto por punto a lo planteado por el accionante.

A su vez indica que la CNSC dio respuesta clara, oportuna y de fondo ante lo solicitado, y la respuesta brindada no implica necesariamente acceder a lo pretendido por el peticionario, pues, la garantía del Derecho de Petición es brindar respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes elevadas por los peticionarios.

Por tanto, manifiesta que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo

Como prueba de ello, la pasiva allegó la respuesta Nro. 20212210789301 de facha 15 de junio del año en curso, en el que la accionada responde punto por punto así:

- Respecto a su primera solicitud, me permito informarle que el Acuerdo de Convocatoria Territorial Norte por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, establece en su artículo 48º y 49° lo siguiente:

  ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

  ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

  Así las cosas, una vez culminadas todas las etapas del proceso de selección y ponderadas por el valor de cada prueba, la CNSC procede a realizar la conformación de Listas de Elegibles para cada uno de los empleos ofertados.

- En relación a su segunda petición, me permito informarle que el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 estableció que dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

  Ahora bien, teniendo en cuenta que el único acto administrativo definitivo es el que adopta y conforma la lista de elegibles, el mismo que da lugar a la concreción de derechos particulares, la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de materializar el principio de seguridad jurídica y en harás de garantizar la certeza del proceso, no puede generar listas de elegibles de aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, por lo tanto solo pueden generarse y publicarse una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión.

- Conforme lo anterior, en cuanto a su tercera, cuarta y quinta petición, me permito informarle que las acciones constitucionales derivan del reclamo de presuntas vulneraciones a derechos fundamentales, por lo tanto, la CNSC como autoridad administrativa debe garantizar que durante el trámite de dichas acciones se protejan los derechos de todos los aspirantes, no únicamente de los accionantes, razón por la cual, debe existir la certeza de que el proceso culmine en debida forma máxime cuando el acto administrativo denominado Lista de Elegibles al momento de adquirir firmeza, otorga derechos particulares y concretos para los aspirantes.

Lo anterior le indica a esta falladora que la petición está resuelta de fondo, por lo que se declarará carencia actual de objeto, al configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridades de la ley,

R E S U E L V E

1º.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto de la acción de tutela presentada el señor DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS contra la COMISION NACIONAL DEL SRVICIO CIVIL, al configurarse el hecho superado.

2º.- Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3º.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T.2021-00202

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19af3119cb0ad6961acca089825c252cf8c41be756aa60b33f0351dd6176236a
Documento generado en 06/07/2021 04:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica